

NIG: 28.092.00.4-2014/0000943



(01) 30252458769

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 MÓSTOLES (MADRID)

Domicilio C/ San Antonio 6-8(28931- Móstoles)
28931

Teléfono: 91 2760510

Fax: 916640291

44094730



AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Registro General

Registro de Entrada núm 4.334

Fecha: 26-01-2015 Hora: 14:01:26

Destino: ASESORIA JURIDICA

N.I.G. 28.092.44.4-2013/0000943

Procedimiento Conflicto colectivo 445/2014-A BIS

Materia: Materias laborales colectivas

Demandante: Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores y la Federación de Servicios a la ciudadanía de CCOO

- Letrado:

Demandada: Ayuntamiento de Móstoles

- Letrada: Doña

SENTENCIA Nº 2/2015

En la ciudad de Móstoles, a 14 de Enero de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 26 de Marzo de 2014 se presentó demanda por la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la UGT ante el Juzgado Decano de Móstoles que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite por Decreto de 29 de Abril, se convocó a las partes a los actos de conciliación previa y juicio el día 9 de Octubre de 2014 a las 11: 20 horas.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su escrito de demanda, oponiéndose la corporación local demandada, proponiendo como medios de prueba ambas partes la documental, admitiéndose los medios de prueba propuestos. Por último, elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.



Madrid

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los sindicatos CCOO y UGT interpusieron demanda de conflicto colectivo el día 26 de Marzo de 2014 ante el Juzgado Decano de Móstoles que afectaba a todo el personal laboral del Ayuntamiento de Móstoles.

SEGUNDO.- El artículo 36 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Móstoles dispone lo siguiente “

1. Se establece un Fondo de Acción Social equivalente al 3 % de la masa salarial, fraccionado de la siguiente manera: 2'7 % de la masa salarial destinado al Fondo de Acción Social para la distribución general entre los empleados, como hasta la fecha, y un 0'3 % de la misma destinado a cubrir supuestos excepcionales que serán objeto de solicitud expresa. Si la cuantía destinada a supuestos excepcionales no fuese empleada, se incorporará al 2'7 % del siguiente ejercicio económico.

2. Para la determinación del Fondo de Acción Social, se considerará conjuntamente la masa salarial del Ayuntamiento y la del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles.”.

TERCERO.- El día 28 de Marzo de 2012 se adoptó por el Pleno del Ayuntamiento de Móstoles el siguiente acuerdo”

PRIMERO.- Aprobar el Plan de Ajuste regulado en el R.D. Ley 4/2012, que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes de que finalice el presente mes de marzo, en el que se contienen las medidas de aumento de ingresos y reducción de gastos necesarios, no solo para absorber el impacto financiero que va a suponer la operación de crédito a concertar por el Ayuntamiento, por importe total de 39.403.976, 44 euros, de los que 29.439.542, 62 euros corresponden al Ayuntamiento y el resto al Instituto Municipal del Suelo(IMS) -7.145.772, 85 euros y a la Empresa Municipal de Aparcamientos(EMA) 2.818.660, 97 euros, para el pago de las deudas remitidas al Ministerio con fecha 14/3/2012, sino para reequilibrar las finanzas municipales que arrojan fuertes déficits como consecuencia de la pérdida de ingresos producida por la crisis económica por la que atravesamos

SEGUNDO.- Remitir el Plan de ajuste aprobado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en aplicación del artículo 7 del Real Decreto-Ley 4/2012.”.

CUARTO.- El día 23 de Noviembre de 2012 se celebró una reunión entre el Ayuntamiento de Móstoles(Concejalía de Recursos Humanos, Modernización y Calidad, Concejalía de Educación, cultura y Promoción Turística y el Departamento de Personal) y las secciones sindicales de los sindicatos CCOO, CSIF, UGT, UPM Y CPPM para tratar como punto único la reducción de presupuesto del Capítulo I del Patronato de Escuelas Infantiles para el año 2013, proponiéndose por la Concejalía de Recursos Humanos, Modernización y Calidad que para el ejercicio 2013 se disminuya de la cantidad presupuestada de 300.000 euros correspondiente a la partida del Fondo de Acción Social, la cantidad de 180.000 euros que serán destinados al Patronato de Escuelas Infantiles como transferencia del Capítulo IV, y subsanar así, la reducción presupuestaria previstas y, por tanto, la medida contemplada de reducción del 50 % de jornada y salario de los 7 trabajadores del Patronato de Escuelas Infantiles.

QUINTO.- En el año 2012 el 0'3 % del Fondo de Acción Social destinado a cubrir supuestos excepcionales hubiera sido de 128.781, 90 euros, en el año 2013 de 117.704, 50 euros y en el año 2014 de 114.336, 10 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, de conformidad con el artículo 97.2. de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social, lo han sido por la prueba documental aportada por ambas partes no siendo objeto de controversia jurídica.

SEGUNDO.- La defensa de los sindicatos UGT y CCOO ejercita una acción declarativa para que se declare que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Móstoles, consistente en no incorporar al Presupuesto del Fondo de Acción Social de los ejercicios 2013 y 2014 la cuantía destinada a supuestos excepcionales no empleada en los años 2012 y 2013, es contraria a derecho infringiendo el artículo 36 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Móstoles, condenándose a que aporte al Fondo de Acción Social del año 2014 las cantidades no gastadas del año 2012 y 2013 así como 180.000 euros detraídos en el 2013 del Fondo de Acción Social al incumplir el acuerdo de 23 de Noviembre de 2012.

En cuanto al punto tercero del suplico de la demanda se llegó a un acuerdo con la defensa de la demandada para que se celebrasen reuniones y elaborasen criterios para determinar cuáles son las necesidades urgentes y extraordinarias que se deben atender con el Fondo de Acción Social, desistiendo del mismo la parte actora.

La defensa del Ayuntamiento de Móstoles se opuso a la demanda teniendo en cuenta el artículo 36 del convenio colectivo aplicable ya que el 2'7 % del Fondo de Acción Social destinado a la distribución general entre los empleados se dejó sin efecto por el Plan de Ajuste aprobado por Resolución del Pleno de la Corporación el día 28 de Marzo de 2012 conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 4/2012 de 24 de Febrero, tratándose de una resolución firme en vía administrativa, quedando 350.000 euros como límite máximo para supuestos excepcionales. Además se opuso a la segunda pretensión de la parte actora, alegando que se cumplió el Acuerdo alcanzado el día 23 de Noviembre de 2012 por el que se detraía del Fondo de Acción Social 180.000 euros que serían destinados al Patronato de Escuelas Infantiles para evitar la reducción del 50 % de la jornada y el salario de los 7 trabajadores del Patronato de Escuelas Infantiles, con independencia de que posteriormente a finales del 2013 se realizasen despidos.

Para resolver la cuestión litigiosa hay que partir del artículo 36 del convenio colectivo de empresa el cual establece lo siguiente”

1. Se establece un Fondo de Acción Social equivalente al 3 % de la masa salarial, fraccionado de la siguiente manera: 2'7 % de la masa salarial destinado al Fondo de Acción Social para la distribución general entre los empleados, como hasta la fecha, y un 0'3 % de la misma destinado a cubrir supuestos excepcionales que serán objeto de solicitud expresa. Si la cuantía destinada a supuestos excepcionales no fuese empleada, se incorporará al 2'7 % del siguiente ejercicio económico.

2. Para la determinación del Fondo de Acción Social, se considerará conjuntamente la masa salarial del Ayuntamiento y la del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles.”.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo la STS de 2 de Abril de 2012, Sala de lo Social Sección 1ª, RJ 2012/5563, ha manifestado en relación a la interpretación de los convenios colectivos lo siguiente en su Fundamento de Derecho 3º...

Hay que poner de relieve, siguiendo lo establecido, entre otras, en sentencia de 11 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8833) , recurso 239/09 que es doctrina consolidada que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes (recientemente, manteniendo criterio iniciado por la sentencia de 20/03/97 -rco 1526/96 (RJ 1997, 2583) -, las SSTS 23/06/10 -rco 215/09 -; 01/06/10 -rco 73/09 (RJ 2010, 5932) -; 01/06/10 -rco 164/09 -; 08/07/10 -rco 125/09 (RJ 2010, 5594) -; y 23/07/10 (RJ 2010, 5591) -rcud 4436/09 -). Pero aunque a los citados Tribunales de instancia se les atribuya esa prevalencia interpretativa, la misma se excluye cuando su conclusión interpretativa no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual (entre las últimas, SSTS 01/06/10 - rco 164/09 (RJ 2010, 3611) -; 08/07/10 -rco 125/09 -; 13/07/10 -rco 134/09 (RJ 2010, 6809) -; 20/09/10 -rco 190/09 -; y 23/09/10 -rco 192/09 (RJ 2010, 7576) -); o, más sucintamente, cuando no supere un «juicio de razonabilidad» (SSTS 26/04/07 -rco 62/06 -; 27/06/08 -rco 107/06 (RJ 2008, 4341) -; 22/04/09 -rco 51/08 -; y 05/04/10 -rco 119/09 (RJ 2010, 1482) -).

También es jurisprudencialmente incontestable que dado el carácter mixto del Convenio Colectivo -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es, los arts. 3, 4 y 1281 a 1289 CC (LEG 1889, 27) (valgan de ejemplo las SSTS 05/04/10 -rco 119/09 (RJ 2010, 1482) -; 21/04/10 (RJ 2010, 2638) -rcud 1075/09 -; 18/05/10 -rco 171/09 -; 18/05/10 -rco 172/09 (RJ 2010, 5318) -; y 15/06/10 -rco 179/09 -), de manera que la interpretación del Convenio ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico (por ejemplo, SSTS 21/12/09 -rco 11/09 (RJ 2010, 2150) -; 05/04/10 -rco 119/09 -; 21/04/10 -rcud 1075/09 -; 18/05/10 -rco 172/09 (RJ 2010, 5318) -; y 15/06/10 -rco 179/09 -), junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes (próximas en el tiempo, SSTS 27/01/09 (RJ 2009, 1212) -rcud 2407/07 -; 05/04/10 -rco 119/09 -; 21/04/10 -rcud 1075/09 -; 18/05/10 -rco 172/09 (RJ 2001, 5318) -; y 15/06/10 -rco 179/09 (RJ 2010, 6283) -)...”.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la interpretación de los contratos, 1281 a 1289 del Código Civil, parece clara la voluntad de las partes firmantes del convenio colectivo en cuanto a fraccionar el Fondo de Acción Social, cubierto con el 3% de la masa salarial, en dos conceptos, 2'7 % destinado a la distribución general entre los empleados y un 0'3 %

destinado a cubrir supuestos excepcionales bajo petición expresa, y en el caso de que no se emplease alguna cuantía de este último concepto acrecería al otro en el siguiente ejercicio económico.

Pero se plantea la cuestión de si tal precepto convencional se ha visto afectado por el Plan de Ajuste elaborado por el Ayuntamiento de Móstoles aprobado por Resolución del Pleno de la Corporación el día 28 de Marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 7 del Real Decreto-Ley 4/2012 de 24 de Febrero, el cual contemplaba en el apartado 2. Medidas en materia de Gastos la reducción de costes de personal por dos vías, jubilaciones entre 2012 y 2022, 6.009.467, 98 euros, y la reducción del Fondo de Acción Social del Ayuntamiento en 1.000.000 euros, dejando 350.000 euros para necesidades urgentes y extraordinarias, eliminándose también el citado Fondo en organismos autónomos y empresas municipales, revisándose esta última medida en el ejercicio 2015 a la luz de los derechos reconocidos y la recaudación líquida de ese ejercicio.

La parte actora considera que se ha incumplido por el Ayuntamiento de Móstoles el artículo 36 de la norma convencional citada en el inciso final del apartado primero, el cual dispone lo siguiente “ Si la cuantía destinada a supuestos excepcionales no fuese empleada, se incorporará al 2, 7 % del siguiente ejercicio económico.”, alegando que en el año 2012 y 2013 no se gastó la totalidad de la cuantía destinada a supuestos excepcionales, debiendo incorporarse lo no gastado al Fondo de Acción Social del año siguiente porque en caso contrario se produciría un claro incumplimiento del resultado alcanzado por la negociación colectiva.

A tal efecto consta acreditado en autos, documento número 4 de la documental demandada, que en el año 2012 se destinó al Fondo de Acción Social para necesidades urgentes y extraordinarias 350.000 euros, realizándose pagos por 4.702 euros y en el año 2013 se destinó 170.000 euros,(180.000 euros se detrajeron del citado Fondo destinados al Patronato de Escuelas Infantiles como transferencia del Capítulo IV) realizándose pagos por 18.291 euros.

Tal interpretación del artículo 36.1.inciso final del convenio colectivo realizada por los actores no es correcta, a criterio del Juzgador, debido a que hay que partir del hecho de que el Fondo de Acción Social fue eliminado por el Plan de Ajuste del Ayuntamiento de Móstoles aprobado por Resolución del Pleno de la Corporación de 28 de Marzo de 2012, punto 2.1.b salvo en lo relativo a cubrir necesidades urgentes y extraordinarias por un importe de 350.000 euros, medida que se tendría su eficacia hasta 2015, año en el que sería revisada. Si bien en el citado Plan de Ajuste no se habla expresamente de eliminar el concepto del 2'7 del Fondo de Acción Social, de la lectura del punto 2.1. b se llega a tal conclusión porque la reducción del Fondo de Acción Social es de 1.000.000 euros, dejando sólo subsistente la cuantía destinada a necesidades urgentes y extraordinarias, 350.000 euros.

Por tanto, si se ha eliminado de forma transitoria hasta el año 2015 del Fondo de Acción Social la cuantía del 2'7 % de la masa salarial destinado al Fondo de Acción Social para la distribución general entre los empleados, si hay un sobrante en la parte del Fondo de Acción Social destinada a cubrir supuestos excepcionales no cabría su incorporación al citado 2'7 % ni al 0'3 % en los ejercicios económicos siguientes pues no lo contempla así el precepto convencional examinado, no existiendo una obligación convencional pactada entre las partes en tal sentido.

El principal obstáculo legal a tal interpretación de los actores se encuentra en el citado Plan de Ajuste que fue aprobado por el Ayuntamiento de Móstoles por resolución de 28 de Marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 7 del Real Decreto-Ley 4/2012 de 24 de Febrero, siendo conforme a derecho la actuación de tal corporación local al tener cobertura jurídica con tal norma legal, siendo además firme en vía administrativa la Resolución del Pleno de la Corporación de 28 de Marzo de 2012.

Tampoco cabría una interpretación analógica conforme al artículo 4.1. del Código Civil para estimar la pretensión actora, puesto que no existe identidad de razón entre los supuestos comparados ya que en el precepto convencional se distinguen dos partes en el Fondo de Acción Social, mientras que tras el Plan de Ajuste mencionado sólo hay una parte que se mantiene de aquél de forma temporal hasta el año 2015, destinado a supuestos excepcionales, realizándose una interpretación forzada en caso contrario del precepto convencional.

TERCERO.- La segunda pretensión de los actores consiste en que se condene al Ayuntamiento de Móstoles a aportar al Fondo de Acción Social del año 2014 la cantidad de 180.000 euros detraídos en el año 2013 por el Acuerdo alcanzado el día 23 de Noviembre de 2012, debido al incumplimiento del citado pacto ya que por Acuerdo de 19 de Septiembre de 2013 se acordó por la corporación local demandada el despido de 19 trabajadores de las Escuelas Infantiles.

Tal pretensión debe desestimarse puesto que en el Acuerdo que se logró entre el Ayuntamiento de Móstoles y las secciones sindicales el día 23 de Noviembre de 2012, consistente en reducir en el 2013 de la cantidad presupuestada de 350.000 euros correspondientes a la partida del Fondo de Acción Social la cantidad de 180.000 euros que irían destinados al Patronato de Escuelas Infantiles como transferencia del Capítulo IV, evitando la reducción presupuestaria y la reducción del 50 % de la jornada y el salario de 7 trabajadores, no se estableció como condición del pacto que quedaría incumplido el acuerdo y procedería devolver los 180.000 euros por el Ayuntamiento de Móstoles al Fondo de Acción Social si en el año 2013 se realizasen despidos en el Patronato de Escuelas Infantiles y no se mantenía la misma plantilla de personal.

Es evidente que tal cantidad, o gran parte de ella, se destinó por el Ayuntamiento de Móstoles a abonar los salarios a jornada completa de 7 trabajadores del Patronato de Escuelas Infantiles durante el año 2013 debido a su inclusión en el Capítulo IV como transferencia de los Presupuestos, no existiendo prueba de lo contrario, pero aquél decidió en el ejercicio de su autonomía local proceder a extinguir las relaciones laborales de 19 trabajadores de las Escuelas Infantiles en Septiembre de tal año por la bajada del número de

alumnos, hecho que no se pactó expresamente en el Acuerdo de 23 de Noviembre, no apreciándose por el Juzgador que la administración local incumpliese un pacto con tal contenido, no teniendo obligación convencional de proceder a reintegrar 180.000 euros al Fondo de Acción Social del ejercicio 2014.

En consecuencia procede desestimar la demanda interpuesta por los actores contra la corporación local demandada, absolviéndola de la pretensión ejercitada en su contra.

CUARTO.- Respecto de las costas no procede su imposición a ninguna de las partes al no ser preceptiva la asistencia de letrado/a conforme al artículo 21 en relación con el artículo 97.3. de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social.

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la UGT y por la Federación de Servicios a la ciudadanía de CCOO contra el Ayuntamiento de Móstoles, ABSOLVIENDO al demandado de la pretensión ejercitada en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación, por medio de comparecencia o por escrito en la Oficina Judicial.

Además se advierte a las partes que deben acompañar al escrito de interposición del recurso de suplicación el justificante del pago de la tasa conforme a lo previsto en el artículo 4, 7 y 8 de la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre que regula determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses sin perjuicio de las exenciones previstas en tal norma legal.

La presente resolución judicial, la pronuncia, manda y firma Don Francisco Juan Sánchez Delgado, Magistrado del Juzgado de lo Social número 1 de Móstoles, en nombre de su Majestad el Rey.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por Don Francisco Juan Sánchez Delgado, Magistrado del Juzgado de lo Social número 1 de Móstoles y de su partido judicial que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública. Se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 a 60 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social. Doy fe.